



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 4764/2020/CA1

Córdoba, 14 de julio del año 2020.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados "**DIAZ MARCELO ROBERTO; DIAZ MARIO ALBERTO; DIAZ EDUARDO MARTÍN; CEPEDA RAMÓN ALEJANDRO Y ALARCÓN, JORGE ALBERTO S/ VIOLACION DE MEDIDAS - PROPAGACIÓN DE EPIDEMIA ART. 205 C.P.**" (Expte. N° FCB 4764/2020/CA1), venidos a conocimiento de la Sala B del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por el representante legal del imputado Jorge Alberto Alarcón, en contra de la resolución dictada con fecha 28.05.2020 por el Juzgado Federal de Villa María, en cuanto dispuso: "**I.- DECLARAR la INCOMPETENCIA MATERIAL de este Juzgado Federal de Villa María para entender en los hechos tipificados en el artículo 205 del C.P.; debiendo remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Control que por turno corresponda del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba de la ciudad de Villa María.**"

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 1/8 de los presentes autos, el Juez Federal de Primera Instancia de Villa María dicta resolución declarando la incompetencia material del Juzgado Federal de dicha circunscripción para entender en los hechos tipificados en el art. 205 del C.P., remitiendo las actuaciones a la Justicia de la Provincia de Córdoba.

**II.-** Que a fs. 9/10 vta., el Fiscal Federal ad hoc de Villa María interpone recurso de apelación a la resolución referida, por los argumentos que expone y a los que me remito en honor a la brevedad.

**III.-** Que a fs. 11/14, el Sr. Jorge Alberto Alarcón en su carácter de imputado en las presentes, con patrocinio letrado presenta adhesión al recurso de



apelación del Ministerio Público en los términos del art. 453 y concordantes del C.P.P.N.

**IV.-** Ya ante esta Alzada, con fecha ..., las partes presentaron el informe previsto por el art. 454 del CPPN, a los cuales se remite por cuestiones de brevedad (v. fs. ...).

**V.-** Sentadas así las posturas asumidas por las partes, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de las apelaciones deducidas, ello de acuerdo al sorteo de votación realizado en autos.

**El Señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres dijo:**

**I)** Que, en primer lugar, corresponde recordar que la justicia federal ejerce la función jurisdiccional y se pone en práctica en todos aquellos casos en que está en juego un interés federal, siendo que dicho interés encuentre fundamento en la materia en cuestión (normas federales), las personas intervinientes en el proceso o el territorio donde se producen los hechos, y todos o alguno de ellos guarden una relación o dependencia decisiva con respecto al orden o gobierno federal.

Cabe remarcar que las reglas para la determinación de la competencia federal surgen de la propia Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, y responden a los criterios de autonomía de las provincias y de soberanía del Estado Nacional. Para determinar en un caso a qué órgano judicial corresponde el conocimiento de un asunto es primordial verificar si incumbe a la justicia federal o a la ordinaria, y una vez precisado este extremo recién deberá examinarse la circunscripción territorial pertinente (Lino PALACIO, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo 2, Bs. As., Abeledo Perrot, 1976, pág. 436).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 4764/2020/CA1

En este sentido es importante señalar que la competencia federal reconoce su origen en la organización institucional de la República Argentina de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, según la cual existen 2 órdenes jurisdiccionales: a) Nacional o Federal aplicable a los territorios de la Nación a los casos o situaciones específicas en las cláusulas constitucionales y leyes reglamentarias de aquellas (art. 116 y 117 C.N.) y b) Provincial que rige en los territorios de cada provincia (arts. 5, 121 y sgtes. de la C.N.).

La competencia es entonces la medida de la jurisdicción, es decir la extensión dentro de la cual el órgano jurisdiccional puede ejercer su misión específica, que consiste en declarar y aplicar el derecho.

El art. 118 de la C.N. ha consagrado como criterio general de la actuación de los juicios criminales que el debido proceso se tramita en la provincia donde se hubiere cometido el delito, sin perjuicio de que el art. 75 inc. 12 del mismo, en cuanto reserva a los tribunales federales o provinciales la aplicación del Código Penal, según que las cosas o personas cayeren bajos sus respectivas jurisdicciones.

Entonces, la competencia federal es la aptitud reconocida a los órganos que integran el Poder Judicial de la Nación para ejercer sus funciones en los casos, con respecto a las personas y en los lugares específicamente determinados por el texto constitucional (causa "FELDMAN, Elías c/telefónica de Argentina S.A s/ amparo", 17/07/92, entre muchas otras, citado en Raúl WASHINGTON ABALOS, Código Procesal Penal de la Nación Comentado Tomo I, Ediciones Jurídicas Cuyo, págs. 119/120).

Claro está que las provincias conservan todo el ~~poder no delegado por la Constitución~~ a la Nación, y por

Fecha de firma: 14/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34725382#261844960#20200714104631051

ende, los tribunales locales tienen la competencia para entender en todas las causas civiles y penales, en cuanto no se afecten intereses nacionales (conf. arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 de la CN y su reglamentaria ley 48). Ello permite afirmar que la regla general, es la intervención de la justicia provincial, mientras que la actuación de la justicia federal constituye la excepción, razón por la cual, en caso de dudas, debe observarse un criterio de apreciación restrictiva respecto de esta última.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuantiosos precedentes (Fallos: 1:170; 10:134; 190:170; 283:429; 310:1930; 312:1220; 316:795; 316:2346; 319:218; 323:2590; 326:1376; 324:286; entre muchos otros). En idéntico sentido, y en oportunidad de expedirme al respecto, sostuve que *"...es oportuno recordar que la justicia federal es de carácter excepcional, estricta y limitada, en razón de la cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito cumpla funciones específicamente federales... La intervención del fuero federal está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación y que ella no puede extenderse con fundamento en el poder de policía o de fiscalización que ejerce el Estado Nacional si no involucran la responsabilidad penal de sus funcionarios... La competencia federal se determina entonces por los delitos que afectan a personas, lugares o materias que por sus especiales características pongan en juego un interés concreto del Estado Federal..."* (Cám. Fed. Apelaciones de Córdoba, "Fiscalía Federal s/ incompetencia" Expte. N° 891/2012, de fecha 02 de mayo de 2013).

**II)** Ahora bien, corresponde efectuar un análisis ~~en lo que aquí respecta, del Decreto de Necesidad y~~

Fecha de firma: 14/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34725382#261844960#20200714104631051



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 4764/2020/CA1

Urgencia en relación al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” publicado en el Boletín Oficial con fecha 19/03/2020 por el Poder Ejecutivo Nacional (DNU N° 297/2020) el que, en su artículo tercero estableció que *“ARTICULO 3º: EL MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias. Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.”.* (El resaltado me pertenece)

**III)** Que cabe tener presente, asimismo, la Resolución del Ministerio Público Fiscal, Resolución PGN 27/2020 del 26 de marzo del año en curso, en la que el Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo E. Casal, expresó (entre otras cuestiones a las cuales me remito en honor a la brevedad) en relación al mencionado DNU que *“... En su art. 3º, le encomendó al Ministerio de Seguridad de la Nación la realización de “controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” para fiscalizar el cumplimiento de la medida decretada. En su artículo 4º, estableció que “cuando se constate la*

Fecha de firma: 14/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34725382#261844960#20200714104631051

existencia de la infracción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal". Aquel artículo determinó también que el Ministerio de Seguridad de la Nación debe disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en dicho decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus ... Así, corresponde al Ministerio Público Fiscal impulsar todas las medidas conducentes para lograr que los procesos penales que se han iniciado respecto de estos hechos aseguren los bienes, en el caso los vehículos utilizados como instrumentos comisivos del delito, para que no se frustre la posibilidad del decomiso al momento de la sentencia...por tal razón, se deberán adoptar todos los recaudos necesarios para que de inmediato el infractor dé cumplimiento al aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesto en el art. 1º del decreto de necesidad y urgencia n° 297/2020, y velar para que una vez acatada esa medida se requieran todos los documentos habilitantes para la circulación en los términos de la ley nacional de tránsito (n° 24.449), así como las llaves y todo otro elemento mecánico o electrónico necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento del vehículo utilizado para la comisión del delito...".

**IV)** Por su parte, cabe tener presente el

~~"Convenio específico complementario entre la Procuración~~

Fecha de firma: 14/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34725382#261844960#20200714104631051



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 4764/2020/CA1

General de la Nación, el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina el Consejo Federal de Política Criminal”, protocolizado mediante resolución PGN 28/2020 del Procurador General de la Nación con fecha 30 de marzo del corriente año, estableció entre otras cuestiones que *“...en este orden de ideas, en una actitud de racionalidad y **compromiso institucional, acuerdan el trabajo conjunto de los Ministerios Públicos Provinciales y Federal en todo el territorio del país, a efectos de optimizar los recursos humanos y la infraestructura de los mismos. La situación crítica generada requiere el esfuerzo complementario de todos los estamentos, y en tal entendimiento asumimos este compromiso de actuación conjunta y de unión de voluntades en aras a un mejor servicio de la comunidad...”***. (El resaltado me pertenece).

V) Por otro lado, es de recordar lo resuelto por el Juzgado de Control en lo Penal Económico (ex Juzgado Control N° 1) de la Justicia Provincial de Córdoba en el marco del auto interlocutorio n° sesenta (60) de fecha 12 de mayo de dos mil veinte, por medio de la cual se sostuvo *“...puede apreciarse entonces que la regla es que la justicia local debe conocer en los hechos que encuadren en las previsiones legales contenidas en el Código Penal (incluida claro está la infracción del art. 205 del C.P.) salvo que excepcionalmente resulten afectados los intereses de la Nación, con lo cual, podemos concluir que la norma que sanciona la violación de las medidas sanitarias, por su naturaleza es materia de derecho común. En abono de la postura que sostiene, advierte que esta infracción no se encuentra mencionada en las normas que regulan la competencia federal penal (vgr. el art. 3 de la ~~ley 48; el art. 33 inc. e) del Código Procesal Penal de la~~*

Fecha de firma: 14/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34725382#261844960#20200714104631051

Nación -Ley 23948- y el artículo 11 inc. e) de la Ley 27146 de Organización de la Justicia Federal y Nacional Penal -ley que acompaña la instrumentación del nuevo Código Procesal Penal Federal-)..."

**VI)** Que, establecido el marco normativo y en base a las resoluciones y decretos citados, hay que recordar que el bien jurídico resguardado por el art. 205 del C.P. es "la salud pública". En ella se engloba tanto un interés provincial y federal a la vez. La salud pública es tanto interés federal como provincial. Existe un interés social imposible de dividir en provincial o federal en evitar epidemias y por eso se penan las desobediencias a las órdenes de la autoridad competente.

Por otra parte, el hecho de que el mismo no esté expresamente enumerado por el art. 33 inc. 1 ap. "e" del C.P.P.N. me lleva a afirmar puede haber situaciones en las que sea de competencia federal o situaciones en las que sea de competencia local o provincial.

Entiendo que la aplicación del art. 205 del C.P. es un tipo penal en blanco, que se complementa (en el caso bajo análisis) no sólo con el DNU dictado por el gobierno nacional, sino también con la normativa local que reglamenta ese marco general de aislamiento dentro del territorio de las distintas provincias. Tan es así, que sabido es que cada provincia del territorio nacional desarrolló sus propias políticas sanitarias de prevención, sumadas a las propias del gobierno nacional.

Entonces, considero que nos encontramos frente a un caso de competencia concurrente entre la justicia federal y la justicia provincial, ya que ambas esferas tienen razones e interés en velar por el resguardo del bien jurídico que protege el art. 205 del C.P., teniendo en

~~cuenta asimismo las facultades concurrentes para lograr tal~~

Fecha de firma: 14/07/2020

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#34725382#261844960#20200714104631051





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 4764/2020/CA1

cometido en virtud de lo establecido en el DNU 297/2020, en la resolución del Procurador General de la Nación ya citada, y en el Convenio mencionado precedentemente.

Cabe aclarar en este punto, que la circunstancia de que el Sumario policial sea iniciado por una fuerza policial local provincial o por las diferentes fuerzas nacionales (Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Prefectura Naval, etc.) no condiciona ni establece -ni puede establecer- que la competencia sea judicial federal o local. Máxime cuando la competencia federal es exclusiva, excluyente y de orden público. La instrucción de las actuaciones en el fuero que sea, y más allá que el Sumario policial por el cual se inician las actuaciones sea fuerzas provinciales o federales, deberá tramitarse en la justicia provincial o a la justicia federal, conforme hayan prevenido las respectivas jurisdicciones; desde que en el presente la competencia del caso, es concurrente.

Así las cosas, propugno promover una armonización en la administración de la justicia que no obstaculice el resguardo del bien jurídico en cuestión.

En el actual contexto de pandemia, el Estado a través de sus tres poderes -en sus diferentes estamentos- debe tomar decisiones compartidas y coordinadas. En otras palabras, el Poder Judicial -fuero Federal o Provincial- no puede ser ajeno a la situación de crisis que se está atravesando y contribuir a la protección de la salud de los ciudadanos.

En tal sentido, considero que será competente para intervenir en las diferentes causas que puedan suscitarse por violación al art. 205 del C.P., y a los fines de evitar el desgaste jurisdiccional y en propensión a la efectividad en el resguardo de la salud pública, la

*Fecha de firma: 14/07/2020*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara*



#34725382#261844960#20200714104631051

justicia provincial o federal en cada caso, dependiendo del fuero que haya intervenido en primer lugar o haya tomado conocimiento de la supuesta infracción y labrado de las actuaciones sumariales policiales (como ya se ha dicho, sean Sumarios realizados por las fuerzas provinciales o por las fuerzas nacionales), en otras palabras y en atención a los fundamentos ya brindados, será competente el fuero que haya prevenido en cada caso.

De ese modo, se contribuirá en la eficacia de la investigación y en una mayor economía procesal (FALLOS: 316:820; 321:1010 y 323:2582).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido "*Prevenir significa haber intervenido en las diligencias iniciales del proceso, las cuales no admiten demora...*" (CS- FALLOS 177:476, 305:418, 436, 571, 1068, 1252, 1286 y 2056, 306:452 y 737, 323:878 y 59, 324:4499).

Así, como en las presentes actuaciones el Sumario de la Gendarmería Nacional labrado en supuesta violación al art. 205 del C.P. por parte de los imputados Díaz, Marcelo Roberto; Díaz, Mario Alberto; Díaz, Eduardo Martín; Cepeda, Ramón Alejandro y Alarcón, Jorge Alberto fue remitido inicialmente para su conocimiento al Juzgado Federal de Villa María de Córdoba; siendo éste el Juzgado que previno en la intervención, corresponde que sea el mismo el que continúe tramitando las mismas.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I) REVOCAR LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA** dictada por el Sr. Juez Federal de Villa María de esta Provincia de Córdoba, por ser el Juzgado Federal que previno en la tramitación de las presentes actuaciones,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 4764/2020/CA1

debiendo el nombrado Magistrado continuar con la tramitación del proceso.

**II)** Sin Costas (Art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**III)** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES  
Juez de Cámara

MARIO R. OLMEDO  
Secretario de Cámara

